CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, enero 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, informando que se presentó escrito de subsanación, dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124
RADICACION 2020-00615-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto la admisión de la solicitud de pago directo impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 001 notificado por estado el 13 de enero de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia, se CONSIDERA:

El Despacho inadmite la solicitud de pago directo por cuanto el actor no cumplió con lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que la comunicación a que se refiere la norma en cita fue enviada a un correo electrónico que difiere al suministrado en el formulario de garantía y en el registro de la misma, aunado a ello, la remitida a la dirección física fue fallida, como da cuenta la constancia expedida por la empresa de mensajería.

En escrito presentado vía correo electrónico el 18 de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora indica que adjunto allega el certificado de entrega del requerimiento escrito a la dirección electrónica correcta del garante que es epe-alejo@hotmail.com tal como se encuentra registrada en el contrato de prenda sin tenencia.

Al respecto es importante precisar que la norma en cita, es decir el, art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece que: *"Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (…) 2.En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección*

electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (…)"

A la luz de la norma en cita, para que se abra paso la solicitud de pago directo, debe previamente enterarse al deudor con el fin de que este realice la entrega voluntaria y de no hacerlo, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente se libre la orden de aprehensión y entrega como la que aquí se reclama. -art. 60 parágrafo 2 ley 1676 de 2013-, por ello, para el caso objeto de estudio, es evidente que ante la entrega errada al correo electrónico y a la dirección física fallida de la comunicación remitido al deudor Jose Alejandro Epe Posu, aquel no ha sido notificado de la solicitud para realizar entrega voluntaria de que trata la norma a la que hemos hecho referencia, no cumpliéndose así los presupuestos para que se pueda dar continuidad al trámite del mecanismo de ejecución de la garantía por PAGO DIRECTO, el cual, no se suple con la comunicación que para subsanar la falencia se surte por la parte actora el 18 de enero de 2021, pues para el efecto de la norma en cita, a partir de dicha calenda, se empezarían a contar los 5 días a los que hemos hecho referencia para la entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, pues fue a partir de la misma que se surtió de manera efectiva la notificación.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 previo a la presentación de la solicitud de pago directo, es dable concluir que la misma no fue subsanada en debida forma, y deberá rechazarse la presente solicitud.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de PAGO DIRECTO propuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ ALEJANDRO EPE POSU, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy 22/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

06

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, ENERO 21 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
RADICACION 2020-0635-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 006 del 12 de enero de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsanó dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en término.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda impetrada para proceso verbal de Restitución de inmueble propuesta por MAURICIO JOSE MELO por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy 22/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 21 de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, luego de haber sido subsanada en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Radicación 760014003015-**2020-00640**-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **CELSA ZAPATA LUCUMI** mayor y vecina de la ciudad de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante BANCO FINANDINA S.A., contra la demandada **CELSA ZAPATA LUCUMI** mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagarè No. 1300203856**:**

1.- Por la suma de **($800.422.oo**), por concepto de cuota de septiembre de 2019.

2.- Por la suma de **($($800.422.oo**), por concepto de cuota de octubre de 2019

3.- Por la suma de **($($800.422.oo**), por concepto de cuota de noviembre de 2019.

4.- Por la suma de **($($800.422.oo**), por concepto de cuota de diciembre de 2019

5.- Por la suma de **($($800.422.oo**), por concepto de cuota de enero de 2020.

6.- Por la suma de **($800.422.oo**), por concepto de cuota de febrero de 2020.

7.- Por la suma de **($800.422.oo**), por concepto de cuota de marzo de 2020.

8.- Por la suma de **($800.422.oo**), por concepto de cuota de abril de 2020.

9.- Por la suma de **($800.422.oo**), por concepto de cuota de mayo de 2020.

10. Por la suma de **($800.422.oo**), por concepto de cuota de junio de 2020.

11. Por la suma de **($800.422.oo**), por concepto de cuota de julio de 2020

12.- Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas enunciadas del numeral 1 al 11, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy 22/01/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria